

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general conocimiento y aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., en la Asamblea General Ordinaria, celebrada en segunda convocatoria, el día 30 de junio de 2.016, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la FFCV que, a continuación se transcriben y que, una vez comunicadas al Consell Valencià de L'Esport, serán de aplicación para esta temporada 2016/2017.

MODIFICACIONES REGLAMENTARIAS
TEMPORADA 2016/2017

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al objeto de facilitar a los afiliados a la Federación el conocimiento y aplicación de normativa reglamentaria, se ha considerado necesario desgajar del Reglamento General de la Federación el que era Libro IX Del Régimen Disciplinario, para formar un nuevo cuerpo legal independiente, donde se contengan, exclusivamente, las disposiciones generales disciplinarias, las normas de procedimiento y las infracciones y sanciones de aplicación, tanto para la modalidad de fútbol como de fútbol sala.

La razón de esta decisión, siguiendo el camino marcado por la Real Federación Española de Fútbol, estriba en facilitar a nuestros afiliados tanto la aplicación del Reglamento General Federativo como el nuevo Código Disciplinario.

Por consiguiente, el presente Reglamento General federativo, como norma de desarrollo de los Estatutos de la Federación, regulará reglamentariamente, su estructura territorial, los órganos federativos, los clubes y asociaciones deportivas, los futbolistas y sus licencias, la organización arbitral, la organización de entrenadores, la organización del fútbol sala y la organización de los partidos y competiciones.

Al margen de la modificación estructural anterior, el resto de las modificaciones reglamentarias aprobadas se limitan a ampliaciones, adiciones y rectificaciones en aquellos concretos artículos en los que se consideraban necesarias tales modificaciones, manteniendo en esencia el cuerpo del anterior Reglamento General de la FFCV.

A tal fin, por los servicios jurídicos de la Federación se propuso a la Junta Directiva, para su traslado a la Asamblea General, si lo estimara procedente, las siguientes

modificaciones reglamentarias, que fueron aprobadas, por unanimidad, por la Asamblea General Ordinaria de fecha 30 de junio de 2.016.

ARTICULADO

Art. 1.- Se añade la figura de los Auxiliares deportivos a la relación de personas que integran la Federación; quedando con la redacción siguiente:

“Artículo 1.- Objeto y naturaleza jurídica.

La Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana, en adelante F.F.C.V., de acuerdo con las disposiciones en vigor y sus propios Estatutos, es una entidad de derecho privado y sin ánimo de lucro que, por delegación de la Generalitat Valenciana, ejerce funciones públicas de carácter administrativo; a tal efecto, se constituye y actúa como la autoridad deportiva territorial inmediata superior de todas cuantas personas físicas y jurídicas la integran: Futbolistas, árbitros, técnicos-entrenadores, auxiliares deportivos, clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades, afiliados a la misma; tiene por objeto prioritario la promoción, práctica, tutela, organización y control del fútbol, en sus modalidades y especialidades que tenga adscritas, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Valenciana”.

Art.- 2.- Se modifica este artículo, para no incluir en el contenido del reglamento el régimen disciplinario, quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 2.- Desarrollo reglamentario.

El Reglamento General de la F.F.C.V., es la norma básica de desarrollo de los Estatutos Sociales de la Federación. En el mismo se regula la estructura y funciones de los distintos órganos federativos que la integran, así como las disposiciones por las que se rigen las competiciones organizadas por la Federación”.

Art. 3.- Se modifica este artículo, en su apartado 1), extremo i), para diferenciar obligaciones y responsabilidades de la Federación y Mutualidad; así como el extremo l), para no incluir en el contenido del reglamento el régimen disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“i) Atender y ejercer el seguimiento sobre los servicios de asistencia médica y demás prestaciones que correspondan a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubre, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo”.

l) La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente, en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente

por la propia F.F.C.V. y de cuyo contenido dispositivo se desprenda un mejor y más ajustado derecho para sus diferentes afiliados”.

Art. 3.- Se modifica este artículo, en su apartado 2), para adecuarlo a la vigente Ley del deporte, así como para no incluir en el contenido del reglamento el régimen disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 3.- Funciones propias y delegadas.

2.- La F.F.C.V., además de las funciones propias previstas en el punto anterior, por delegación, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Comunidad Autónoma Valenciana, ejerce las funciones públicas de carácter administrativo siguientes:

A.- Con carácter exclusivo:

a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas futbolísticas, así como autorizar, en su caso, las competiciones no oficiales cuando proceda, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.

b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de técnicos y entrenadores deportivos de fútbol.

c) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de los clubes deportivos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

d) Actuar en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol para la celebración de las competiciones oficiales españolas que se celebren en el territorio de la Comunidad Valenciana.

e) Representar a la Comunidad Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su modalidad, en los ámbitos autonómico y estatal.

f) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el Consell Valencià de l'Esport y con la Real Federación Española de Fútbol, los planes de preparación de deportistas de élite alto nivel de sus modalidades deportivas.

g) Colaborar con el Consell Valencià de l'Esport en la elaboración de la relación de los deportistas de élite.

h) Colaborar en los programas deportivos del Consell Valencià de l'Esport.

i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la Ley 2/2011, del deporte y la actividad física de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo, estatutos, reglamento y código disciplinario y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste.

j) Designar a los deportistas de su modalidad deportiva que hayan de integrar las selecciones autonómicas. Para ello, tanto los deportistas como los clubes y demás personas y entidades federadas, deberán ponerse a disposición de la Federación cuando sean requeridos al efecto.

k) Representar en el ámbito de la Comunidad Valenciana a la Real Federación

Española de Fútbol, con carácter único y exclusivo.

l) Tutelar y amparar las nuevas modalidades o especialidades deportivas que surjan y sean aprobadas por el Consell Valencià de l'Esport.

m) Asumir las modalidades y especialidades deportivas que, en su caso, le adscriba el Consell Valencià de l'Esport.

n) Coordinar con la Real Federación Española de Fútbol, la gestión de sus respectivas modalidades o especialidades deportivas.

ñ) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.

B.- También le competen, con carácter no exclusivo, las siguientes funciones:

a) Promover el deporte del fútbol y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su modalidad.

b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de técnicos deportivos.

c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos, para su mayor nivel y proyección.

d) Colaborar con la Generalitat Valenciana y, en su caso, con la Real Federación Española de Fútbol, en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Las demás funciones que se establezcan reglamentariamente.”.

Art. 3.- Se modifica este artículo, en su apartado 3), para adecuarlo a la vigente Ley de Fundaciones, quedando con el siguiente tenor literal:

“3.- En relación con su objeto social o finalidad específica, se podrán realizar cualesquiera otras actividades, no contempladas en las funciones enumeradas en éste artículo, incluso las derivadas de explotaciones económicas, con sometimiento, en este último caso, a lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general y demás legislación aplicable”.

Art. 4.- Se modifica el punto 2 de éste artículo, para actualizar las vigentes delegaciones territoriales de la federación. Su contenido queda con el siguiente tenor:

“2.-La F.F.C.V. para su mejor desarrollo y gestión, además de su sede central en la ciudad de Valencia, ha constituido en la capital de cada una de las provincias de Alicante y Castellón una Delegación y, asimismo, también tiene actualmente delegaciones en las ciudades de Vall d'Uxó, Alberic, Gandía, Alcoy, Elda y Elche.”.

Art. 8.- Se modifica el punto 3 de éste artículo, para actualizar la normativa de aplicación. Su contenido queda con el siguiente tenor:

“3.- Los procesos electorales se realizarán según los plazos y el procedimiento previsto en el Decreto 60/1998, de 5 de mayo, de la Generalidad Valenciana, que regula las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, modificado en lo necesario por Decreto 156/2002, de 17 de septiembre, de la Generalitat Valenciana, y en la normativa que a tal efecto disponga la administración deportiva autonómica.”.

Art. 9.- Se añade una frase al contenido de este artículo para dejarlo más definido. Su contenido queda de la siguiente forma:

“La Asamblea General podrá reunirse con carácter ordinario y con carácter extraordinario. La Asamblea General se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año. Con carácter extraordinario se reunirá siempre que sea preciso para tratar asuntos de su competencia y según lo establecido en los Estatutos Federativos”.

Art. 11.- Se modifica este artículo, actualizando la normativa autonómica y suprimiendo el apartado 5 del mismo y renumerando el resto; quedando con la redacción siguiente:

“Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

1º.- La elección del Presidente y la moción de censura al mismo.

2º.- Aprobación y modificación de Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario.

3º.- Adopción de aquellos acuerdos económicos que puedan comprometer de forma irreversible el patrimonio o las actividades propias de la Federación.

4.- Autorización del gravamen o enajenación de bienes inmuebles y operaciones de endeudamiento que supongan cargas financieras anuales, superiores al 20% del presupuesto anual de la Federación, y con sujeción a los límites del artículo 40 del Decreto 60/1998, que regula las Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, modificado en lo necesario por Decreto 156/2002, de 17 de septiembre, de la Generalitat Valenciana.

5.- Elección, por sorteo, de los miembros de la Junta Electoral, que ejercerán sus funciones durante todo el periodo de mandato de la Asamblea General.

6.- Adopción de acuerdos de fusión, segregación o disolución de la Federación.

7.- Adopción de acuerdos de integración en la Federación de otras modalidades o especialidades deportivas.

8.- Y todas las demás funciones que no estén atribuidas expresa o implícitamente al Presidente, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación.”.

Art. 21.- Se modifica el presente artículo añadiendo una competencia más, que es la que se suprimió del apartado 5º del artículo 11 anterior que figuraba como propia de la Asamblea General, adjudicándosela la Junta Directiva, al objeto de adaptarlo a la realidad del organismo que aprueba las normas generales y particulares de la competición, para lo cual se modifica el extremo f) de éste artículo y se añade un nuevo apartado, renumerándose todos los demás; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 21.- Funciones y competencias de la Junta directiva.

Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:

a) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación.

b) Estudiar y redactar las propuestas que hayan de someterse a decisión de la Asamblea General.

c) Presentar ante la Asamblea la liquidación del presupuesto y las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.

d) Autorizar operaciones de tesorería, con los límites que se fijan en el artículo 16.3).4 y 62 de los Estatutos.

e) Elaborar el proyecto de presupuesto.

f) Autorizar la modificación del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas.

g) Aprobar las normas generales y particulares para las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana.

h) Elaborar la convocatoria y el orden del día de la Asamblea General.

i) Decidir sobre la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

j) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

k) Autorizar competiciones no oficiales.

l) Cuando las circunstancias lo aconsejen y con motivo de celebrar algún evento federativo de carácter extraordinario, la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de su Presidente, podrá acordar el indulto de sanciones por ella impuestas, con el alcance y condiciones que el propio acuerdo determine.

m) Las funciones que el Presidente o la Asamblea le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias.”

Sección 1ª.- A propuesta del Comité de Fútbol Sala, se modifica el título de la sección 1ª del Capítulo IV, cambiando la palabra Comisión por “Comité”, quedando con el siguiente tenor:

“Sección 1ª.- Del Comité de Fútbol Sala”.

Art. 33.- A propuesta del Comité de Fútbol Sala, se modifica la palabra Comisión por “Comité”, quedando con el siguiente tenor:

“Artículo 33.- Concepto y funciones.

El Comité de Fútbol Sala es un órgano de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V., que, por delegación de dicha Junta, desarrollará las funciones de gestión y organización de la modalidad deportiva del Fútbol Sala.

Su composición, régimen de funcionamiento, competencias y organización, se desarrollarán en el Libro VII del presente Reglamento”.

Art. 34.- A propuesta del Comité de Fútbol Sala, se modifica la palabra Comisión por “Comité”, quedando con el siguiente tenor:

“Artículo 34.- Composición.

El Comité de Fútbol Sala estará integrada por el Presidente del Comité y cuatro vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma.

El nombramiento del Presidente del Comité de Fútbol Sala, deberá recaer, necesariamente, entre un miembro de dicha modalidad, en los términos establecidos en el artículo 202 del Libro VII de los presentes Reglamentos”.

Art. 44.- Se modifica el apartado 3 de este artículo, añadiendo la palabra “renovables”, en lo que se refiere la duración del nombramiento de los miembros de los Comités y depurando su redacción; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 44.- ...

3.- Los miembros del Comité de Competición y disciplina Deportiva serán nombrados y relevados por el Presidente de la FFCV, precisándose la ratificación de la Asamblea General. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables”.

Art. 45.- Se modifica el siguiente artículo, en su apartado 4), para no incluir en el contenido del Libro IX del reglamento el régimen disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva podrán ser recurribles ante el Comité de Apelación de esta Federación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V”.

Art. 47.- Se modifica el apartado 2 de este artículo, añadiendo la palabra “renovables”, en lo que se refiere la duración del nombramiento de los miembros de los Comités y depurando su redacción, así como el apartado 4), para no incluir en el contenido del Libro IX del reglamento el régimen disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“2.- La duración del cargo de miembro de los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva lo será por el tiempo de cuatro años renovables.

4.- Los acuerdos dictados en primera instancia por los Subcomités de Competición y Disciplina Deportiva serán recurribles ante el Comité de Apelación, en el tiempo y forma señalado en el Código Disciplinario de la F.F.C.V”.

Art. 48.- Se modifica el apartado 3 de este artículo, añadiendo la palabra “renovables”, en lo que se refiere la duración del nombramiento de los miembros de los Comités; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“3.- Los miembros del Comité de Apelación serán nombrados y relevados por el Presidente de la F.F.C.V. siendo preciso en ambos casos su ratificación por la Asamblea General; su nombramiento tendrá una duración de cuatro años renovables. El Presidente de la Federación, de entre los miembros que compongan el Comité de Apelación, designará un Presidente de dicho Comité, actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico de la Federación”.

Art. 49.- Se modifica el apartado 2 de este artículo, para excluir del reglamento el régimen disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“2.- Los acuerdos del Comité de Apelación agotan la vía federativa y contra ellos podrá interponerse recurso ante el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana, en el tiempo y forma que se determina en el Código Disciplinario de la F.F.C.V”.

Art. 52.- Se modifica el apartado 2 de este artículo, corrigiendo la referencia de la Ley de Arbitraje; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“2.- el órgano federativo competente, en su caso, para la resolución de dichos conflictos será el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la FFCV. Siempre con sujeción a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje”.

Art. 53.- Se modifica el apartado 3 de este artículo, variando su contenido y añadiendo un segundo párrafo para regular las consecuencias para el denunciante de su incomparecencia al acto de conciliación; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“Art. 53 ...

3.- Si comparecidas las partes no hubiere avenencia, se hará constar así en acta y proseguirá el expediente, con audiencia de aquellas y práctica de las pruebas admitidas y diligencias para mejor proveer que se pudieran acordar, dictándose a continuación por el Comité resolución, con expresión circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho, que notificará a todos los interesados por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado.

La incomparecencia al acto de conciliación por la parte denunciante, se entenderá como desistimiento de la reclamación por el efectuada, procediéndose al archivo del expediente. Si la incomparecencia lo fuera por la parte denunciada, se entenderá que el acto de conciliación ha sido intentado sin avenencia, procediéndose a la continuación del expediente de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este apartado.”.

Art. 54.- Se modifica el apartado 2 y 3) de este artículo, para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“2.- Los Clubes Deportivos, las Sociedades Anónimas Deportivas y las Secciones Deportivas de otras entidades se rigen por la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, el Decreto 60/98 de 5 de mayo, del Gobierno Valenciano sobre Federaciones Deportivas de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo, por sus Estatutos, Reglamentos, Código Disciplinario y por los acuerdos de su Asamblea General y demás órganos de gobierno interno.

3.- En el orden competicional se rigen, asimismo, por los Estatutos, Reglamentos, Código Disciplinario, Bases y Normas de Competición de la F.F.C.V. y por cuantas otras disposiciones dicte ésta en el ejercicio de sus competencias, así como por los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.F. que, en cualquier caso, tendrán carácter supletorio”.

Art. 60.- Se modifica el apartado h) de este artículo, para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“h) Exigir, por los cauces y medios pertinentes y reglados al efecto, que la actuación de la F.F.C.V. y sus órganos de gobierno, se ajusten a lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y de la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, sus normas de desarrollo y conforme a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y disciplinarias o de cualquiera índole por las que se rige”.

Art. 61.- Se modifica este artículo en su integridad, para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 61.- Obligaciones.

1.- Son obligaciones de los clubes y asociaciones deportivas adscritas a la F.F.C.V.:

a) Cumplir las normas y disposiciones de la Dirección General de Deportes de la Generalitat Valenciana, así como los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los acuerdos de sus órganos de gobierno adoptados válidamente en el ámbito de sus competencias, y las contenidas en sus propios Estatutos, debidamente registrados.

b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes en el ámbito de sus respectivas competencias, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas por los diferentes órganos disciplinarios federativos.

c) Pagar puntualmente y en su totalidad:

- Las prestaciones, derechos, emolumentos, importe económico de los recibos arbitrales, por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones

económicas previstas estatutaria, reglamentaria o disciplinariamente, establecidas por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.

- *Las cuotas que por cualquier concepto correspondan a la F.F.C.V., a la R.F.E.F., y las que son propias de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.*
- *Las deudas contraídas y vencidas con la F.F.C.V., con la Real Federación Española de Fútbol o con otros Clubes.*

d) Comunicar o notificar a la F.F.C.V., todos aquellos datos previstos por la Ley que se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:

- *Cambios de domicilio social, de domicilio, de número de teléfono o de fax.*
- *Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva.*
- *Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.*
- *Modificaciones o alteraciones sustanciales introducidas en sus terrenos de juego que, no podrán llevarse a cabo una vez iniciada la temporada oficial de que se trate salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la Federación.*
- *Los convenios de fusión o filialidad acordados por las Asambleas Generales de los Clubes implicados.*

e) Poner a disposición federativa sus terrenos de juego, cuando sea requerido para ello.

f) Colaborar con los órganos deportivos superiores contestando y cumplimentando sus comunicados y requerimientos, facilitándoles cuantos datos y demás información le sean solicitados por aquellos con carácter oficial.

g) Participar en las competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V. que les correspondan en cada caso, según su clase y categoría siendo causa de baja la no participación e intervención en las mismas.

h) En relación a su participación en las diferentes competiciones oficiales, estarán obligados a mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios y seguidores, jugadores, técnicos, auxiliares, colaboradores y demás personas que, de una u otra manera, integren el club o entidad deportiva de que se trate.

i) Inscribirse en el sistema informático Fénix de la FFCV, asumiendo las obligaciones y responsabilidades que ello conlleva.

2.- Corresponderá a la F.F.C.V., en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno, determinar el procedimiento, formas y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto "1" del presente artículo y, en caso de incumplimiento,

sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria y reglamentariamente, la Federación podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se prevean en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Art. 62.- Se modifica este artículo en su apartado 1), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“1.- Los clubes adscritos a la F.F.C.V., salvo excepciones que pudieran establecerse por los órganos competentes de aquélla para competiciones y categorías concretas, podrán inscribir hasta un máximo de veintidós (22) jugadores por cada uno de los equipos que participen en las distintas competiciones y categorías oficiales organizadas por la misma, computándose en dicho número, cualquier clase de licencia. En caso de exceso del número de licencias permitidas se estará a lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Art. 67.- Se modifica el apartado 3 de este artículo para adecuarlo a la variación de la competición prevista para las competiciones de juveniles y cadetes y depurar su redacción; quedando con el siguiente tenor literal:

“3.- Los clubes territoriales de ámbito autonómico adscritos a la F.F.C.V., si así lo autorizara la Junta Directiva de la Federación, por vía de Circular, podrá tener dos o más equipos compitiendo en una misma categoría, sean tanto dependientes como filiales, si bien con carácter de obligado cumplimiento lo harán en grupos distintos, siempre que ello sea posible y en consideración a la competición de que se trate; a excepción de las categorías de Regional Preferente y Primera Regional de Aficionados, en las que solo podrá participar un equipo de cada club en estas categorías”.

Art. 68.- Se acuerda añadir un nuevo apartado a este artículo, Apartado 5, a los efectos que expresamente conste la prohibición de cualquier tipo de cesión de los derechos deportivos de un club a otro, en especial en lo referente a sus derechos en el orden competicional; quedando con el siguiente tenor literal:

“5.- Al margen del supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 65 de este Reglamento, ningún club podrá transmitir o ceder a otro club, por cualquier procedimiento, sus derechos federativos, en especial en lo referente a sus derechos deportivos de orden competicional”.

Art. 69.- Se modifica este artículo en su apartado 2), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“2.- La relación de dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias y disciplinarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que le es propia y específica de aquella clase de situaciones. Todo eventual

pacto que contravenga el espíritu de las disposiciones de este reglamento y del código disciplinario se considerará como interpretación en fraude de Ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto”.

Art. 74.- Se añade un nuevo párrafo a este artículo, que clarificar que no podrá participar en una fase de promoción de ascenso a una categoría superior, un equipo dependiente o filial que tenga otro equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría la que se pretende ascender, aun cuando el equipo de categoría superior se encuentre en situación de descenso; quedando este artículo en su integridad con la redacción siguiente:

“Artículo 74.- Subordinación en el orden competitivo.

La situación competitiva de los equipos interdependientes, ya sea por relación de filialidad o de dependencia, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse un equipo filial en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes del club patrocinador o bien este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo caso tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado, con las excepciones que se pudieran producir de acuerdo con lo previsto en este Libro.

No podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando tengan un equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría a la que se pretende ascender, aun cuando este último se encuentre en posición de descenso de categoría al final de la competición”.

Art. 75.- Se modifica este artículo en su apartado 1), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“1.- La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir disposiciones reglamentarias y disciplinarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación”.

Art. 80.- Se modifica este artículo en su apartado 1), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“1.- Los futbolistas aficionados que, de manera encubierta o antirreglamentaria, perciban otra compensación de carácter económico, como contraprestación a sus servicios diferentes a los contemplados en el artículo anterior, incurrirán en responsabilidad federativa y serán expedientados y sancionados, si procede, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Art. 85.- Se modifica este artículo en su apartado 3), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“3.- Además de lo previsto estatutariamente, será deber básico de los futbolistas adscritos a la F.F.C.V., el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales,

Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados. La negativa injustificada a asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la F.F.C.V., será considerada como infracción muy grave y, tras la apertura del preceptivo expediente, sancionada de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V. y en la Ley del Deporte de la Comunidad Valenciana y Normas que puedan desarrollarla”.

Art. 87.- Se modifica este artículo, solamente en lo que respecta a eliminar el número 1, pero dejando íntegramente su contenido; quedando con la redacción siguiente:

“Artículo 87.- Clases de licencias.

En el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana, las licencias que habilitan para participar a los futbolistas en las competiciones oficiales como en las demás actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., son de dos clases:

a) Licencias de carácter competitivo. Son aquellas licencias que habilitan a los futbolistas para participar en actividades deportivas y en competiciones oficiales de ámbito autonómico.

b) Licencias de carácter no competitivo. Son aquellas licencias que habilitan al futbolista para participar en cualquier otro tipo de actividad deportiva, no competitiva, de la modalidad futbolística correspondiente, en el seno de un club o entidad deportiva, debidamente inscrita en la Federación”.

Art. 90.- Se modifica este artículo, suprimiendo parte del apartado 1, para adecuarlo a la realidad actual; quedando con la redacción siguiente:

“1.- *Las licencias se formalizarán en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado que se expedirá, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación”.*

Art. 92.- Se acuerda suprimir el apartado 1.g de este artículo, suprimiendo la exigencia de la firma del Secretario y sello del club, que no se contempla en el sistema Fénix, renumerando nuevamente los apartados; quedando el texto completo del artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 92.- Solicitud de licencia. Contenido.

1.- *En el impreso de la solicitud de la licencia deberá constar lo siguiente:*

a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.

b) Domicilio, residencia y profesión.

c) Número del D.N.I., excepto en las categorías Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamines.

d) Club a favor del cual desea inscribirse y número de identificación de éste, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.

e) Club por el que estuvo últimamente inscrito.

f) Fecha y firma del jugador; si fuera menor de edad o incapacitado, firma de su padre o tutor del mismo.

g) Cualesquiera otras circunstancias que determine la F.F.C.V. o, en su caso, la Real Federación Española de Fútbol.

h) Fotografías recientes del jugador, en el número que se solicite por los servicios administrativos de la Federación.

i) El reverso del modelo oficial de solicitud de licencia, debe quedar perfectamente cumplimentado con los datos requeridos, cuando afecte a cada caso concreto.

2.- En la demanda de licencia deberá constar la filiación, fecha de nacimiento, número del D.N.I. y firma del jugador, así como el nombre y número del club al que quede afecto y distintivo de éste.

3.- La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determina el Reglamento Disciplinario”.

Art. 101.- Se modifica el apartado 2) de este artículo, suprimiendo la última frase del mismo y otorgándole efectos desde la solicitud, dándole al referido apartado la siguiente redacción:

“2.- La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella, con efectos desde su solicitud”.

Art. 102.- Se modifica el apartado 1) de este artículo, y suprimir el apartado 2), dándole al referido apartado la siguiente redacción:

“En todas las categorías de ámbito territorial el periodo de solicitud de licencias será el que para cada temporada determine la FFCV.”

Art. 107.- Se modifica el contenido del párrafo primero de este artículo, para darle una mejor y más clara redacción; quedando el texto completo del artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 107.- Licencias y limitaciones a la alineación de futbolistas.

El futbolista que, habiendo sido inscrito por un club, se inscriba por otro en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse nuevamente por el de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquella temporada si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el jugador obtuviera nuevas y sucesivas licencias regirá idéntica prohibición respecto de todos los clubes a que el jugador hubiere estado afecto a partir del primero.

Si aquella licencia lo fuera al objeto de alinearse en partidos de competición europea, podrá retornar al de origen al fin de la temporada, salvo que el futbolista hubiese intervenido en algún encuentro oficial de la competición española por el nuevo club”.

Art. 108.- Se modifica el contenido del párrafo primero de este artículo, para darle una mejor y más clara redacción; quedando el texto completo del artículo con la siguiente redacción:

“Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, aquel que, con licencia en vigor, formalice solicitud de licencia por otro club, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al jugador uno de los clubes, se reconocerá a este su mejor derecho. En cualquier caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente”.

Art. 126.- Se modifica este artículo en su apartado 3), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“3.- La Organización Territorial de Árbitros, se rige por los Estatutos federativos, por el Reglamento General, el Código Disciplinario y sus normas específicas, por las leyes y normas reglamentarias de carácter autonómico o nacional, en su caso; en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.”.

Art. 144.- Se modifica este artículo en su apartado 4), extremos a) y b), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“4.- Son funciones, entre otras, de la Comisión de Disciplina y Méritos del C.A.F.F.C.V., las siguientes:

a) Ejercer la facultad disciplinaria reconocida al C.A.F.F.C.V., en aspectos exclusivamente técnicos, con sujeción a las normas procedimentales previstas en los Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V., imponiendo en su caso las sanciones pertinentes a las infracciones de que se trate.

b) Trasladar al Presidente del C.A.F.F.C.V., para su remisión al correspondiente órgano de la F.F.C.V., aquellas actuaciones de las que pudieran desprenderse la comisión por parte de los Árbitros, Asistentes o Informadores en el ejercicio de sus funciones, de infracciones disciplinarias, no competitivas, cuya competencia sancionadora la ostenten los comités disciplinarios de la F.F.C.V.

c) Proponer al Presidente del C.A.F.F.C.V. la concesión de premios, honores y recompensas a aquellos Árbitros, Asistentes, Informadores o personas vinculadas al sector arbitral que, por su pertenencia al mismo o a los órganos que le precedieron en el tiempo, o por su especial colaboración o relevancia, merezcan público reconocimiento”.

Art. 162.- Se modifica este artículo en su apartado 4), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“4.- En materia procedimental, regirán las normas recogidas en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., bajo los principios de audiencia y defensa del interesado, en todo lo no especialmente previsto en este Capítulo”.

Art. 163.- Se modifica este artículo en sus apartados 5) y 6), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario y adecuar los plazos de recurso de apelación al

previsto en dicho procedimiento disciplinario; quedando estos apartados con el siguiente tenor literal:

“5.- Las faltas descritas en los números 2), 3) y 4) precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

6.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la F.F.C.V., podrá ser recurrida su resolución, ante el Comité de Apelación de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación”.

Art. 165.- Se modifica este artículo en su apartado 1), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario y adecuar los plazos de recurso de apelación al previsto en dicho procedimiento disciplinario; quedando este apartado con el siguiente tenor literal:

“1.- Contra el acuerdo de imposición de sanción de orden técnico, podrán los árbitros interponer Recurso ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación”.

Art. 172.- Se modifica este artículo para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 172.- Régimen legal.

La Organización de Entrenadores, se rige por los Estatutos Federativos, por el presente Reglamento General, Código Disciplinario, y sus normas específicas, por las Leyes y Normas reglamentarias de carácter nacional y autonómico y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.”.

Art. 179.- Se modifica este artículo, en su apartado g), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“g) Exigir que las actuaciones de sus Colegiados se ajusten a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos y Código Disciplinario de la F.F.C.V. y los propios de la organización de entrenadores imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan por hechos que atenten al orden interno del propio colectivo”.

Art. 180.- Se modifica este artículo, en su apartado b), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“b) Exigir que la actuación del C.E.F.F.C.V. se ajuste a lo dispuesto en la legislación vigente, a las disposiciones estatutarias, reglamentarias, disciplinarias, y a las específicas del colectivo de entrenadores, debidamente aprobadas por la F.F.C.V.”.

Art. 183.- Se modifica este artículo, a propuesta del Comité de Entrenadores, en su integridad para actualizar la denominación de las nuevas titulaciones; quedando el texto completo del artículo con la siguiente redacción:

“Artículo 183.- Categorías.

1.- Son categorías de Entrenadores de Fútbol y Fútbol Sala las siguientes:

a) Diploma Profesional -Entrenadores Nacionales Nivel 3-: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título nacional o de grado superior, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

b) Diploma Avanzado -Entrenadores Territoriales Nivel 2-: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título de entrenador territorial o de segundo nivel, expedido por una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

c) Diploma Básico -Instructor de Fútbol Base Nivel 1-: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

2.- Dentro de estas categorías, los entrenadores pueden ser también, aficionados o profesionales”.

Art. 183 Bis.- Se modifica el apartado 4) de este artículo, a propuesta del Comité de Entrenadores; dándole la siguiente redacción:

“4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo será incompatible con la obtención de licencia de árbitro, también será incompatible la obtención de licencia de jugador, salvo que lo fuere para alinearse con el mismo club”.

Art. 185.- Se modifica este artículo en su integridad este artículo, a propuesta del Comité de Entrenadores; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 185.- Facultades que conlleva el título de Entrenador.

1.- El título de Diploma Profesional o Diploma de Entrenador Nacional Nivel 3, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.

2.- El título de Diploma Avanzado o Diploma de Entrenador Nivel 2, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala.

3.- El título de Diploma Básico o Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel 1, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar equipos de la categoría primera regional juvenil e inferiores, y las restantes categorías de Fútbol Base y Fútbol Base Sala.

4.- En Fútbol femenino y la especialidad de Fútbol Playa las respectivas Comisiones determinaran la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al futbol playa”.

Art. 190.- Se modifica el apartado 1) de este artículo, a propuesta del Comité de Entrenadores, suprimiendo la última frase del apartado; dándole la siguiente redacción:

“1.- Los equipos adscritos a la F.F.C.V. que participen en las competiciones autonómicas de Liga Regional Preferente, Primera Categoría Regional y Liga Regional Preferente Juvenil, vendrán obligados a disponer de un entrenador que esté en posesión del título de Diploma Avanzado o Nivel 2, correspondiente a aquella categoría”.

Art. 193.- Se modifica el apartado 2) de este artículo, añadiendo junto a la palabra club, de la segunda línea, la mención “o equipo”; dándole la siguiente redacción:

“2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club o equipo se retirase por decisión propia o fuese retirado por decisión de órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro club, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato”.

Art. 196.- Se modifica el apartado 1) de este artículo, añadiendo in fine la expresión “salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en el artículo 193,2”; dándole la siguiente redacción:

“1.- Un entrenador no puede suscribir válidamente demanda de inscripción y, por tanto, tener licencia expedida por más de un club durante la misma temporada, salvo en los supuestos de cesión y de lo previsto en el artículo 193, punto 2 del Reglamento”.

CAPÍTULO II.- Se acuerda modificar la denominación de éste organismo federativo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“CAPITULO II.- Del Comité de Fútbol Sala”.

Art. 203.- Se acuerda modificar este artículo en su integridad para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 203.- Régimen legal

El Fútbol Sala se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Libro del Reglamento General y en el Código Disciplinario, siendo de aplicación supletoria, igualmente, las que integran el Libro correspondiente y Reglamento General y Reglamento deportivo de la Real Federación Española de Fútbol”.

Art. 204.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 204.- Concepto y composición

1.- El Comité de Fútbol Sala es un órgano técnico y de colaboración, dependiente de la Junta Directiva de la F.F.C.V. que, por delegación de dicha Junta Directiva, desarrolla las funciones de promoción, gestión, organización y dirección de la modalidad deportiva de Fútbol Sala.

2.- El Comité de Fútbol Sala estará integrada por el Presidente y cuatro Vocales, todos ellos libremente designados por la Junta Directiva de la Federación, a propuesta del Presidente de la misma. El nombramiento del Presidente del Comité deberá recaer en una persona que forme parte del colectivo de deportistas, entrenadores, árbitros, representantes de entidades deportivas del fútbol Sala, u otras necesarias o convenientes para su mejor organización y funcionamiento de dicha modalidad.

3.- Para el mejor cumplimiento de sus fines, gozará de dotación presupuestaria propia”.

Art. 205.- A petición del Fútbol Sala, se acuerda modificar este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 205.- Presidente del Comité de Fútbol Sala.

1.- El Presidente del Comité de Fútbol Sala es el órgano ejecutivo de dicho Comité, ostenta su representación, preside sus reuniones y ejecuta sus acuerdos. En supuestos de empate, su voto será de calidad.

2.- Además de lo anterior tiene derecho de asistencia, voz y voto a cuantas reuniones celebren los órganos colegiados que formen parte de dicho Comité.

3.- El cargo de Presidente del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de las funciones de jugador, entrenador, árbitro o directivo de una entidad deportiva; si el designado para ocupar el cargo de Presidente estuviere en alguno de los supuestos anteriores, el interesado para ostentar dicho cargo deberá cesar en sus funciones u obtener la excedencia, en su caso, como trámite previo a la toma de posesión”.

Art. 206.- A petición del Fútbol Sala, se acuerda modificar este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 206.- Competencias del Presidente del Comité de Fútbol Sala.

Son competencias, entre otras, de la Presidencia del Comité de Fútbol Sala de la F.F.C.V., las siguientes:

a) Convocar, presidir, moderar las reuniones del Comité de Fútbol Sala y ejecutar sus acuerdos, velando por su cumplimiento.

b) Ostentar la representación del Comité de Fútbol Sala en cuantos actos, reuniones y demás eventos a los que asista en su condición de Presidente del Comité.

c) Proponer al Presidente de la F.F.C.V. el nombramiento y cese de los Delegados responsables de las Delegaciones del Comité de Fútbol Sala, si las hubiere.

d) Dar traslado a la Asamblea General de la F.F.C.V., a través de la Junta Directiva de la Federación, de todas aquellas propuestas tendentes al buen funcionamiento del colectivo de Fútbol Sala y de las competiciones.

e) Cuantas facultades y atribuciones le deleguen el Presidente y la Junta Directiva de la F.F.C.V.”.

Art. 207.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 207.- Vocales del Comité de Fútbol Sala.

1.- Los Vocales del Comité de Fútbol Sala son las personas físicas miembros de dicho Comité que, designados por la Junta Directiva de la Federación, asumirán los cometidos que expresamente les sean atribuidos por el Presidente del Comité, siendo su número máximo de cuatro.

2.- Uno de los cuatro vocales del Comité de Fútbol Sala, asumirá las funciones de Secretario del Comité, por designación del Presidente del Comité.

3.-El Secretario del Comité del Fútbol Sala, levantará acta de todas las reuniones o sesiones que mantenga el Comité, o cualquiera de sus órganos colegiados, y asumirá, asimismo, las funciones que le son propias, además de aquellas que expresamente le delegue el Presidente del Comité, con el Visto Bueno del Presidente de la F.F.C.V.”.

Art. 208.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 208.- Presidente y Vocales del Comité de Fútbol Sala. Requisitos para su nombramiento.

El Presidente y los Vocales del Comité de Fútbol Sala, deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener mayoría de edad civil.

b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.

c) No sufrir sanción deportiva que lo inhabilite.

d) No tener licencia federativa alguna en vigor expedida por la F.F.C.V. En caso de tenerla al momento de la designación, será preceptiva la solicitud de la oportuna baja o excedencia para poder desempeñar el cargo.

e) Deberán pertenecer al colectivo de la organización del fútbol sala federado de la Comunidad Valenciana”.

Art. 209.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 209.- Funciones del Comité.

1.- Por delegación de la F.F.C.V., en ejecución de sus fines, el Comité de Fútbol Sala ejercerá las siguientes funciones:

a) Promover, regular y organizar las actividades y competiciones deportivas oficiales, de carácter autonómico, de Fútbol Sala.

b) Promover la formación e inscripción de jugadores, árbitros, entrenadores, técnicos y auxiliares, colaborando con la F.F.C.V., en la formación de cuadros técnicos, la preparación de los deportistas de alto nivel y los planes de preparación de las selecciones autonómicas.

c) *La promoción, organización y desarrollo general de Fútbol Sala dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana.*

d) *Dirigir y controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones oficiales de ámbito autonómico.*

e) *Cuidar de todo lo referente a la inscripción de clubes, jugadores, entrenadores y auxiliares.*

f) *Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., la concesión de honores y recompensas.*

g) *proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V. el nombramiento de los seleccionadores autonómicos.*

h) *Publicar mediante circular las disposiciones dictadas por el Comité de los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.*

i) *Desarrollar y regular reglamentariamente las competencias y funcionamientos de sus órganos técnicos.*

j) *Proponer a la Junta Directiva de la F.F.C.V., fundadamente, las posibles modificaciones a las Reglas de Juego, al Reglamento de las competiciones, al calendario y a las normas específicas propias de las competiciones de la temporada de que se trate.*

k) *Todas aquellas que se le encomienden por el Presidente o la Junta Directiva de la F.F.C.V.*

2.- *El Comité de Fútbol Sala coordinará su actuación, dentro del ámbito técnico, con su homólogo en la Real Federación Española de Fútbol, supeditados ambos a la unicidad de criterios, que habrán de regir en las reglas de juego”.*

Art. 210.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 210.- Delegaciones.

1.- *El Comité de Fútbol Sala podrá proponer al Presidente de la F.F.C.V. el establecimiento, además de su Sede Principal, de Delegaciones que ejercerán sus funciones con carácter descentralizado, pero siempre con total dependencia de aquella.*

2.- *En cada una de las Delegaciones habrá un Delegado responsable, que será nombrado y cesado libremente por el Presidente de la F.F.C.V., a propuesta del Presidente del Comité”.*

Art.- 211.- A petición del Fútbol Sala, se acuerda modificar este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 211.- Ejercicio de las Facultades disciplinarias.

1.- *El ejercicio de las facultades disciplinarias en relación con las incidencias acaecidas con ocasión de partidos o competiciones de Fútbol Sala se ejercerán a través de un Comité de Competición y Disciplina Territorial de Fútbol Sala, que tendrá carácter unipersonal, y ejercerá su jurisdicción como Juez único de Competición, estando asistido de un Secretario, pudiendo, a su vez, ser designados, por delegación de aquel, y para ejercer la potestad disciplinaria, otros subcomités de competición en las diversas Delegaciones Territoriales de la F.F.C.V.*

2.- *El Juez único de Competición será designado por la Junta Directiva de la F.F.C.V. a propuesta del Presidente de la Federación, correspondiendo el cargo de Secretario de dicho Subcomité a quien lo es del Comité de Fútbol Sala.*

Respecto de la designación y nombramiento, en su caso, de Subcomités de Competición de Fútbol Sala en las Delegaciones Territoriales de la Federación, se estará a lo que a tal fin designe la Junta Directiva de la Federación a propuesta de su Presidente, siéndoles aplicables las mismas normas que son de aplicación a la modalidad principal de fútbol.

3.- Los acuerdos adoptados por el Juez único de Competición o por los diversos subcomités de Competición de Fútbol Sala de las Delegaciones Territoriales, que pudieran haber sido nombrados, serán recurribles ante el Comité de Apelación de la F.F.C.V., en la forma señalada en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

4.- Tratándose de cuestiones, peticiones o reclamaciones ajenas al orden disciplinario propios de la competición, la competencia para resolverlas corresponderá al Comité Jurisdiccional de la F.F.C.V.”.

Art. 212.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 212.- Sub-Comités técnicos del Fútbol Sala.

Dentro del ámbito del Fútbol Sala pueden encontrarse dos tipos de Sub-Comités técnicos:

- a) Sub-Comité técnico de Árbitros de Fútbol Sala.*
- b) Sub-Comité técnico de Entrenadores de Fútbol Sala”.*

Art. 213.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 213.- Sub-Comité técnico de Árbitros de Fútbol Sala.

El Sub-Comité de Árbitros de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité de Árbitros de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de árbitros de Fútbol Sala.

Los árbitros de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité de Árbitros de la F.F.C.V.”.

Art. 214.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 214.- Sub-Comité técnico de Entrenadores de Fútbol Sala.

El Sub-Comité de Entrenadores de Fútbol Sala es el órgano técnico que atiende directamente al funcionamiento del colectivo de aquellos, colaborando en cuanto fuere preciso con el Comité de Entrenadores de la F.F.C.V., tendente todo ello al buen fin de la competición y de las funciones propias del colectivo de entrenadores de Fútbol Sala.

Los Entrenadores de Fútbol Sala, orgánica y estructuralmente, dependen del Comité de Entrenadores de la F.F.C.V.”.

Art. 215.- A petición del Fútbol Sala, se modifica este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“Artículo 215.- Competencias y funcionamiento de los Sub-Comités.

Las competencias, así como el funcionamiento de uno u otro Sub-Comité, se regularán según sus respectivas y específicas reglamentaciones internas que, para su aplicación, precisara la aprobación de la F.F.C.V.”.

Art. 219.- Se acuerda modificar el apartado 2) de este artículo, para hacerlo más viable, dándole la redacción siguiente:

“2.- En el supuesto de que, por estragos, fuerza mayor u otra causa justificada, ajena al club y debidamente acreditada, que impidiera a un equipo utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 234 bis de este Reglamento, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa la justificación de los motivos y su procedencia”.

Art. 223.- Se acuerda la supresión de este artículo, dejándolo sin contenido, por cuanto regula materias propias de la RFEF.

“Artículo 223.- Sin Contenido”.

Art. 224.- Se modifica este artículo, suprimiendo la mención “más tarde”, para darle una redacción más clara; quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 224.- Prohibiciones referidas a los terrenos de juego.

Se prohíbe la entrada de animales en los terrenos de juego, abonar con estiércol los de hierba, así como la organización de actividades o manifestaciones que puedan perturbar el normal desarrollo de los partidos de fútbol.”.

Art. 226.- Se acuerda modificar este artículo, apartado 2), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“2.- Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; si no lo hiciera, incurrirá en la sanción que previene el Código Disciplinario, disponiendo de un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello, transcurrido el cual sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en dicho campo”.

Art. 228.- A petición del Fútbol Sala, se acuerda modificar este artículo cambiando la expresión “Comisión”, por el término “Comité”; dándole la siguiente redacción:

“2.- Asimismo, tendrán derecho a ocupar un lugar en el palco presidencial los Presidentes de los Clubes que contiendan, o sus Delegados, así como los Presidentes de

los Comités de Árbitros, Entrenadores, Competición, Apelación y Jurisdicción, el Presidente del Comité de Fútbol Sala y el Asesor Jurídico de la F.F.C.V. Los Vocales de los referidos Comités, de los órganos de justicia deportiva federativa y Comité de Fútbol Sala, tendrán derecho a una localidad preferente”.

Art. 234.- A petición de Fútbol Sala, se acuerda añadir un apartado, donde se contemple la franja horaria de juego en esta modalidad, quedando con la siguiente redacción:

“4.- Para la modalidad del Fútbol Sala, los equipos podrán fijar la celebración de sus partidos entre la franja horaria siguiente: En categorías senior, los partidos se podrán disputar los sábados de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas. En categorías base, los partidos se disputarán los sábados de 9:00 a 13:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas y los domingos de 10:00 a 13:00 horas; en la provincia de Valencia también se podrán fijar los partidos de categoría base los viernes entre las 18:00 y las 20:00 horas”.

Art. 234 Bis.- Se modifica este artículo, apartados 1) y 2), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario y adecuar los artículos de referencia de éste último que son de aplicación; quedando con el siguiente tenor literal:

“1.- Si la variación de fecha, horario y campo de celebración de un partido es a petición de uno de los clubes contendientes, este deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de cuatro días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la Federación, para la disputa del encuentro.

Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de cuatro días de antelación, por escrito, a través del sistema informático Fénix, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, fecha y campo para la celebración del encuentro.

La solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, efectuada en tiempo y forma, será aceptada por el órgano disciplinario, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva, publicándose la misma en la página web de la Federación.

Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración del partido y, como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V., tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario.

2.- Para el supuesto que, como consecuencia de un expediente ordinario, el órgano disciplinario acuerde la celebración de un encuentro o su continuación, fijando al efecto fecha, hora y campo donde disputar el encuentro, sin perjuicio de los recursos que pudieran interponerse, el acuerdo será inmediatamente ejecutivo con la publicación de la resolución del órgano disciplinario en la página Web de la Federación y su notificación a los equipos interesados, mediante el sistema informático Fénix, con expresa indicación de la fecha, hora y campo en que ha de disputarse el encuentro.

En los supuestos 1) y 2) precedente, si los equipos a quienes debe notificársele, el cambio de horario, fecha o campo de celebración de un partido, a pesar de haberseles comunicado dicho cambio por los medios señalados en los apartados anteriores, a sabiendas, no se dan por notificados, o incumplen sus obligaciones en cuanto a la tenencia, mantenimiento o funcionamiento de una cuenta de correo electrónico, para servicio de notificaciones, con el propósito de obtener una ventaja ilícita, a juicio del órgano disciplinario, y ello diera lugar a la suspensión del partido, será considerado como falta grave o muy grave, dando lugar a la instrucción del pertinente expediente, siendo susceptible de la correspondiente sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Art. 235.- Se acuerda modificar este artículo, apartado 3), para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando con el siguiente tenor literal:

“3.- Si las malas condiciones del terreno de juego, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación establecida el apartado anterior, bien a una voluntaria o artificiosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión de un encuentro, este se celebrará en la fecha que señale el órgano de competición competente, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen al visitante, ello sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en que se pudiera incurrir, y que resulten del Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Art. 238.- Se acuerda modificar el apartado 2) de este artículo, para clarificar el mismo y evitar conductas reprochables, así como su apartado 3) para diferenciar entre el reglamento y el código disciplinario; quedando con la siguiente redacción:

“2.- Si una vez comenzado el juego, en su caso, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete, a cinco o a tres, según la modalidad de Fútbol que fuere, el árbitro acordará la suspensión del partido. En este caso, el Comité de Competición y Disciplina decidirá sobre su continuación o no, en otra fecha, según aquella circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos. En este último caso el órgano disciplinario podrá sancionar al equipo infractor por incomparecencia y declarará ganador al equipo no culpable, con el resultado de tres goles a cero, en la modalidad de Fútbol y Fútbol Ocho, o con el resultado tres goles a cero en la modalidad de Fútbol Sala, salvo que el equipo no culpable hubiera obtenido, en el tiempo jugado hasta la suspensión, un resultado más favorable, en cuyo caso, este será el válido.

3.- En cualquiera de los casos señalados en los apartados precedentes, el órgano disciplinario competente de la Federación, resolverá lo que proceda tras la apertura y tramitación del oportuno expediente disciplinario, pudiendo llegar incluso hasta la retirada de seis puntos de la clasificación general a los equipos implicados, si a juicio del órgano disciplinario se hubieren infringido los artículos 79, 80, 150 y 151 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Art. 242.- A solicitud de Fútbol Sala, se modifica el apartado 2) para adecuarlo a las normas de la española, quedando con la siguiente redacción:

“2.- Se entenderá como primer equipo el que esté integrado, al menos, por siete jugadores para la modalidad principal de fútbol, por cinco jugadores para fútbol ocho y por cinco jugadores para fútbol sala, de los que habitualmente hayan venido alineándose en los encuentros correspondientes a la temporada de que se trate, y que formen parte de la plantilla de la categoría en la que militan.

No constituye infracción si después de comenzado el partido, cualquiera de los equipos, se queda con un número de jugadores del primer equipo inferior al número mínimo establecido para cada modalidad de fútbol, por causa de expulsión o lesión y no fuera posible regularizar la situación con una sustitución, dando entrada a un jugador del primer equipo que se encuentre entre los eventuales suplentes”.

Art. 246.- Se modifica el apartado 3) de este artículo, para corregir un error de redacción y actualizar los artículos de referencia al Código Disciplinario; quedando con la redacción siguiente:

“3.- Si la renuncia se produjera de facto o fuera de los plazos señalados y no se pudiera cubrir la vacante en la forma antes señalada, a todos los efectos dicha renuncia será considerada como retirada de la competición, siendo sancionada tal conducta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83.3 y 86 del Código Disciplinario”.

Art.247.- Se modifica este artículo en su integridad, subdividiéndolo en dos apartados (A y B), incluyendo en el apartado A) todas las competiciones oficiales organizadas por la FFCV; quedando con la redacción siguiente:

“Artículo 247.- Competiciones oficiales de la Federación. Sus clases.

A.- Son competiciones oficiales de ámbito autonómico:

1.- En la modalidad de fútbol principal:

a) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categorías.

b) La fase autonómica de la Copa RFEF.

c) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda Categoría Juvenil.

d) La Copa Federación Juvenil.

e) Los campeonatos de Liga Autonómica en categoría Cadete e Infantil.

f) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categoría Cadete e Infantil.

- g) La Copa Federación de categoría Cadete e Infantil.*
- h) Los campeonatos Territoriales de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8.*
- i) La Copa Federación en categorías de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines de fútbol-8.*
- j) El campeonato de Liga Autonómica de Fútbol Femenino.*
- k) Los campeonatos Territoriales de Liga de Fútbol Femenino de Primera y Segunda Categorías.*
- l) El campeonato de Fútbol Femenino en Categoría Cadete e Infantil.*
- m) Las competiciones de Fútbol-8 Femenino en Categorías de Alevines, Benjamines y Pre-Benjamines.*
- n) Las competiciones de Copa Federación en competiciones de Fútbol y Fútbol-8 Femenino.*

2.- En la especialidad de Fútbol Sala:

- a) Los campeonatos Territoriales de Liga Preferente, Primera y Segunda categorías.*
- b) Los campeonatos Territoriales de Liga de Primera y Segunda categoría Juvenil.*
- c) Los campeonatos Territoriales de Liga de Primera y Segunda categoría Cadete e Infantil.*
- d) Los campeonatos Territoriales de Liga en categorías Alevín y Benjamín.*
- e) Las competiciones de Copa Federación en las Categorías Senior, Juvenil, Cadete, Infantil, Alevín y Benjamín.*

3.- En la especialidad de Fútbol Playa:

- a) Campeonato de Liga Autonómica de Fútbol Playa.*

Son también competiciones de aquella clase cualesquiera otras que así se califiquen por acuerdo de la Asamblea General de la FFCV.

B.- Las competiciones se clasifican:

- a) Según el sistema de jugarse, por eliminatorias o por puntos.*
- b) Según su ámbito, internacionales, nacionales, interterritoriales, territoriales, provinciales y locales.*
- c) Según su orden, dentro de las de igual sistema y carácter, en tantas divisiones o categorías como se establezca.*
- d) Según la categoría de los jugadores que intervengan, en profesionales y de aficionados, y estas últimas, en prebenjamines, benjamines, alevines, infantiles, cadetes, juveniles, aficionados, fútbol femenino y otras especiales, si las hubiere.*

En ningún caso, podrán constituirse equipos mixtos, ni enfrentarse entre sí los integrados por jugadores de distinto sexo, salvo en las categorías de prebenjamines, benjamines, alevines y, excepcionalmente, en las categorías que determine la Asamblea”.

Art. 253.- Se modifica el apartado 6) de este artículo para corregir un error caligráfico; quedando con la redacción siguiente:

“6.- Que figure en la relación de jugadores participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta”.

Art. 254.- Se modifica este artículo, para evitar confusión entre club y equipo; quedando con la redacción siguiente:

“1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo y club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean respectivamente profesionales o no.

2.- Tal derecho lo será sin limitación alguna cuando el equipo del club de origen y el nuevo estén adscritos a división distinta o incluso, siendo la misma, a grupos diferentes.

3.- Si los equipos de los dos clubes estuvieran adscritos a la misma división y, en su caso, grupo, quedarán excluidos de la posibilidad que consagra el presente artículo aquellos jugadores que hubiesen intervenido en el de origen durante cinco o más partidos oficiales de cualquiera clase, sea cual fuere el tiempo en que actuaron”.

Art. 256.- A petición de Fútbol Sala, se acuerda añadir un apartado que contemple su especialidad; quedando con la redacción siguiente:

“8.- En la modalidad de fútbol sala no existe limitación de sustituciones, pudiendo volver a participar en el partido los sustituidos”.

Art. 259.- Se acuerda modificar este artículo, para actualizar el artículo de referencia del Código Disciplinario; quedando con la redacción siguiente:

“Artículo 259.- Efectos clasificatorios de la retirada o exclusión de un equipo de la competición.

En las competiciones por puntos, la retirada o exclusión de un equipo de la competición, determinará que éste quede situado en el último puesto de la clasificación general, con cero puntos, computándose su plaza entre el número de los descensos previstos. Respecto de los demás efectos clasificatorios que la retirada o exclusión de un club conlleve, se estará a lo dispuesto en el artículo 83.3 del Código Disciplinario”.

Art. 261.- Se modifican los apartados 2), 3) y 4) de este artículo, para actualizarlos; quedando este artículo, en su integridad, con la redacción siguiente:

“Artículo 261.- Suspensión de los partidos y causas de suspensión.

1.- No podrá autorizarse la suspensión y aplazamiento de un encuentro a fecha que suponga alteración del orden del calendario salvo razones de fuerza mayor y aquellas otras que, a juicio del Comité de competición correspondiente, sean suficientes para adoptar dicho acuerdo.

No se entenderá como causa de fuerza mayor la pérdida de la equipación o ropa deportiva para suspender el partido, estando obligado el equipo que la padeciese a celebrar el encuentro con los medios de los que disponga y el local a facilitarle el material necesario dentro de sus posibilidades.

2.- En ningún caso podrán invocar los clubs como fuerza mayor para solicitar la suspensión y el aplazamiento de un encuentro las circunstancias de no poder alinear a determinados futbolistas por estar sujetos a suspensión federativa, por padecer

enfermedad o lesión, o por haber sido llamados para intervenir en sus selecciones territoriales.

Si se considerara, en cambio, como fuerza mayor, el hecho de que por circunstancias imprevisibles cause baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once jugadores, en su caso, ocho jugadores cuando se trate de la modalidad de fútbol ocho y cinco jugadores cuando se trate de fútbol sala.

3.- La F.F.C.V., por acuerdo de sus Comités de competición correspondientes, tienen la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevean la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

4.- El árbitro podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

a.- Mal estado del terreno de juego.

b.- Incomparecencia de uno de los contendientes.

c.- Presentación de uno de los contendientes con un número de jugadores inferior a siete en fútbol principal, inferior a cinco jugadores en el supuesto de fútbol ocho e inferior a tres en fútbol sala. Igualmente será causa bastante para la suspensión, durante la celebración de un partido, el quedar un equipo con un número de jugadores inferior a siete, cinco o cuatro según la modalidad.

d.- Incidentes de público de carácter grave o muy grave.

e.- Insubordinación, retirada o falta colectiva de cualquiera de los equipos.

f.- Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el partido se celebre o prosiga.

5.- En el caso de incomparecencia de la Fuerza Pública a un partido, el árbitro podrá disponer la no celebración, si las circunstancias de ambiente así lo aconsejaran, en los casos y campos en los que ya hubiesen ocurrido percances, disturbios o agresiones contra árbitros durante la temporada presente y la inmediata anterior; considerándose causa de fuerza mayor si el club organizador justifica documentalmente ante el Comité de competición haber solicitado, en debida forma, la asistencia de Fuerza Pública. En el supuesto de no quedar justificada dicha solicitud, se considerará como incomparecido al club organizador.

En consideración a los perjuicios que se derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo al árbitro si así procediera, la responsabilidad a que haya lugar en derecho. En el supuesto de que el árbitro suspendiera el partido con anterioridad a comenzar el mismo, no se devengarán derechos de arbitraje.

6.- En la modalidad de Fútbol Sala, se considerará causa de fuerza mayor:

a.- En relación con eventuales suspensiones y aplazamientos de encuentros, el hecho de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de jugadores que reduzca la plantilla a menos de cinco jugadores, computándose a este efecto, tanto los que integran la misma, como los que alguna vez se hubiesen alineado con el equipo procedentes de filiales o dependientes.

b.- En caso de fuerza mayor, o circunstancias excepcionales, el Comité de Competición de Fútbol Sala podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o reducir los periodos de inscripción, en coordinación con el Comité Técnico de Fútbol Sala, dando cuenta de todo ello a la Junta Directiva de la FFCV.”.

Art.274.- Se modifica el apartado 3) de este artículo sustituyendo la remisión a la autoridad por “los agentes de la autoridad”; quedando con la redacción siguiente:

“3.- Tanto los directivos como los jugadores, entrenadores, auxiliares y delegados, deberán acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de los agentes de la autoridad”.

Art. 277.- Se acuerda añadir en este artículo un término referido a la firma digital del acta; quedando con la redacción siguiente:

“Artículo 277.- Firma del acta.

Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo anterior. Finalizado el partido, se harán constar en ella los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmada digitalmente por el árbitro”.

Art. 280.- Se modifica este artículo para cambiar la remisión del reglamento disciplinario al nuevo Código Disciplinario; quedando con la redacción siguiente:

“Artículo 280.- Alegaciones al acta.

Los Clubes contendientes y los terceros interesados podrán formular las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas relativas al encuentro de que se trate, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Unas u otras se remitirán directamente a la Federación, dirigidas al órgano disciplinario competente, debiendo obrar en poder de éste dentro del plazo y condiciones que establece el Código Disciplinario de la F.F.C.V.”.

Art. 284.- Se modifica el extremo d) del apartado 3) de este artículo para corregir su redacción, incluyendo la retransmisión radiofónica; quedando con la redacción siguiente:

“d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la F.F.C.V., deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación o retransmisión radiofónica o televisada, en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno, en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios”.

La referida Asamblea General que aprobó las modificaciones reglamentarias transcritas, igualmente aprobó, por unanimidad, facultar al Sr. Presidente de la Federación para que pueda subsanar los defectos que

podieran ser señalados por la calificación correspondiente de la Administración competente, siempre que los mismos fueran subsanables.

Las anteriores modificaciones estatutarias entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de esta Federación.

Valencia, a 20 de julio de 2.016.



Fdo.: Salvador Gomar Fayos
Secretario General